



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Primera seccion.—Ultramar.

Excmo Sr.: S. M. la Reina se ha enterado de una esposicion de D. Antonio Jordà, à nombre del banco español de Ultramar, en la cual propone hacer el servicio de los correos marítimos que le está concedido por reales órdenes de 18 de febrero y 7 de abril últimos, entre la península y las Antillas por medio de buques de vapor y buques de vela; y enterada S. M. tambien de las proposiciones que anteriormente se habian hecho con este mismo objeto, oido sobre todo el parecer del cousejo real y del de Sres. ministros, se ha servido, de conformidad, resolver lo siguiente.

- 1.º El banco español de Ultramar se obliga à montar una línea de vapores que, alternando con los buques de vela, hagan el servicio de correos de Cádiz à la Habana, y vice-versa.
- 2.º El banco tendrá à lo menos dos buques de vapor de la fuerza cada uno al menos de 300 caballos, y cuatro buques de vela del porte de 300 toneladas para arriba.
- 3.º La construccion de estos buques será la

propia y adecuada, para los usos de la marina militar, de manera que en caso de necesidad, segun se dice en los artículos posteriores, puedan ser artillados con arreglo al porte de cada uno.

4.º Por el ministerio de marina se nombrará uno ó mas constructores ú otros oficiales facultativos que examinen los buques y certifiquen si tienen las condiciones que se requieren por el artículo anterior.

5.º Los buques mencionados harán al menos 14 viajes redondos en cada año.

6.º El gobierno puede, en caso de guerra ó en cualquier otro en que le conviniere, disponer de los buques-correos, previa la competente indemnización.

7.º El banco español de Ultramar comenzará precisamente à hacer el servicio con los vapores en el término de un año, à contar desde esta fecha.

8.º La empresa tendrá obligacion de mantener à bordo y enseñar à su costa para maquinistas à dos alumnos en cada buque de vapor de los destinados al servicio de correos. Cuando el gobierno los juzgue suficientemente instruidos los reemplazará con otros, y así sucesivamente hasta que finalice este convenio.

9.º El gobierno se reserva la facultad de hacer con los buques de la marina real este servicio, si así le conviniere, indemnizando previamente à la empresa y en tal caso avisará à la

misma con dos años de anticipacion. La indemnizacion será la compra de los buques de la empresa à justa tasacion por peritos nombrados por ambas partes.

10. Para recompensar los sacrificios que el establecimiento de los vapores ha de causar à la empresa, se amplía à 15 años la duracion del convenio que habia fijado en la real orden citada de 18 de febrero próximo.

11. A la terminacion de este contrato el gobierno comprará à la empresa los buques que puedan convenirle por estar en buen estado de servicio. Esta calificacion se hará por los delegados que el gobierno nombre, y de su determinacion no habrá recurso ni apelacion.

12. Peritos nombrados por ambas partes fijarán el precio à los buques declarados en buen estado por los delegados del gobierno.

13. En todos los puntos donde hagan escala los vapores señalará el gobierno el muelle en que han de atracar para recibir el combustible con la perentoriedad que reclama este servicio.

14. En cuanto no se oponga à estas disposiciones, quedan en su fuerza y vigor las contenidas en la referida real orden de 18 de febrero último.

De la de S. M. lo comunico todo à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1847.—Benavides.—Sr. gobernador capitán general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Queriendo S. M. recompensar el noble proceder del capitán John Lowushead de la goleta inglesa *Nevv-Port Stockton*, y la humanidad y generoso desprendimiento con que salvó la vida à 34 españoles procedentes de la corbeta mercante *Eulalia*, de la matrícula de Santander, que naufragó el 21 de mayo del corriente año sobre una banca ó isla flotante de hielo en su viaje de la Habana à San Sebastian, recogiendo los à bordo de dicha goleta à las siete horas del naufragio, cuando yertos y amontonados en dos pequeños botes, sin provision alguna y à 125 leguas de tierra, se hallaban próximos à perecer, suministrándoles desde luego los auxilios que requeria su situacion, y poniéndose con la gente de su buque à media racion para alimentarlos durante los 24 dias que tardó en

conducirlos salvos al puerto de Galway, se ha dignado concederle la cruz de distincion de marina de la diadema real.

Lo que digo à V. E. de real orden en contestacion à sus comunicaciones de 3, 10 y 22 de julio último, relativas al hecho mencionado, acompañándole la cédula é insignias de la referida gracia à fin de que se sirva darles la direccion conveniente para que lleguen à poder del interesado.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1847.—Juan de Dios Sotelo—Señor ministro de estado.

El bergantin *Isabel II*, de la tercera division del resguardo de las costas, su comandante el teniente de navio D. Francisco Ramos Izquierdo, entró en el puerto de Barcelona el 21 del actual escoltando un laúd pescador que con 55 fardos de tabaco de hoja y 18 corachines del Brasil, apresó el dia anterior en la playa oriental de Málaga, donde varó, fugándose la gente que lo tripulaba.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 15 del corriente me comunica la real orden siguiente.

«Excmo. Sr.—Su Magestad la Reina ha tenido à bien mandar que à la mayor brevedad posible devuelva V. E. à este ministerio uno de los impresos adjuntos despues de llenar en él las casillas en que se clasifican los electores de diputados à Córtes y provinciales, sacando los datos necesarios de las listas definitivamente rectificadas. De real orden lo comunico à V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue à conocimiento de los ayuntamientos de la misma, previniéndoles que bajo su mas estrecha responsabilidad me remitan dentro del término de quince dias, contados desde la fecha, un estado igual al adjunto modelo despues de llenar en él con la mayor claridad y precision las casillas en que se clasifican los electores de diputados à Córtes y provinciales. Madrid 26 de agosto de 1847.—El G. P., Patricio de la Escobura.

PROVINCIA DE MADRID.

Clasificación de los electores de diputados á Cortes y provinciales que hay en dicha provincia, con arreglo á los artículos 14 y 16 de la ley electoral de 18 de marzo de 1846.

CONTRIBUYENTES DE 200 RS. VN.

AJUNTAMIENTOS.	Contribuyentes de 400 rs.	Académicos.	Doctores y licenciados.	Individuos de cabildos y párrocos.	Magistrados jueces y promotores.	Empleados.	Oficiales retirados.	Abogados.	Médicos, cirujanos y farmacéuticos.	Arquitectos, pintores y escultores.	Profesores y maestros.	Totales.
MADRID.	18	12	3	10	8	25	12	15	10	5	10	100
GADIZ.	10	5	2	15	10	30	15	20	15	5	10	120
SEVILLA.	15	8	4	20	15	40	20	25	20	10	20	160
BILBAO.	12	6	3	18	12	35	18	22	18	8	15	110
TOTAL.	55	29	14	53	38	130	65	82	63	28	55	455

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de loterias, timbre y demas ramos unidos, me dice en 17 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado à esta direccion general con fecha 12 del corriente mes la real orden que sigue.

He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de los expedientes promovidos por la suprimida direccion de rentas estancadas con motivo de la resistencia que varios comerciantes y juntas de comercio han opuesto à que se lleven à efecto los artículos de la real cédula de 12 de mayo de 1824 que tratan del papel que ha de emplearse en los libros, negocios y documentos mercantiles, apoyando sus reclamaciones en la falta de cumplimiento que desde su origen tuvieron dichos artículos, y mas señaladamente en que los contemplan derogados por el código de comercio publicado con posterioridad.

Enterada S. M. y considerando que la indicada real cédula es una disposicion tributaria que no pudo derogar el código de comercio formado solo para fijar las condiciones de los negocios y personas que en ellos intervinieren, pero que sin embargo hay necesidad de distinguir entre los actos de comercio que pasando à la pública circulacion deben ir revestidos de formalidades que los garanticen y ponga al nivel de los que se emplean por las demas clases de la sociedad, y los que no saliendo del círculo de los escritorios se hallan legalmente constituidos con la intervencion que ejerce en ellos la autoridad civil, ha tenido à bien declarar de conformidad con el dictámen de las secciones de gracia y justicia, comercio y hacienda del consejo real.

1.º Que la real cédula de 12 de mayo de 1824 se halla en todo su vigor no obstante la falta de cumplimiento que varios de sus artículos han tenido, y sin embargo de haberse publicado con posterioridad el código de comercio.

2.º Que en virtud de la misma real cédula y de la ley de 26 de mayo de 1835 los comerciantes estan obligados à usar del papel sellado y de los documentos de giro que respectivamente corresponda, en los contratos de fletamentos y de seguros de buques, en los denominados à la gruesa y sus pólizas, en los conocimientos à la orden y en las pólizas de contratos à la gruesa fletados à la orden.

3.º Que los contratos de fletamentos y pólizas de los mismos se estiendan en el papel se-

llado correspondiente con arreglo al artículo 40 de la citada real cédula, y no obstante lo prevenido en el 39 de la misma.

4.º Que no se moleste à los comerciantes para el cobro del papel ó documentos que hasta el dia hayan dejado de emplear mediante à que no es culpa de los mismos el que se haya permitido por tan largo tiempo la falta de cumplimiento en que ha estado la espresada real cédula.

5.º Que continúe en suspensò el artículo 50 de la misma real cédula relativo al papel en que deben estar los libros de los comerciantes, interin el gobierno presenta à las Cortes el oportuno proyecto de reforma de la espresada real cédula. De real orden lo digo à V. S. para su noticia y que disponga su esacta observancia.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 23 de agosto de 1847.—*Lorenzo Flores Calderon.*

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que en los dias 16 y 17 del actual presentaron para su renovacion títulos de la renta del 3 por 100, pueden acudir à recoger los que se han espedido en su equivalencia en los dias que à continuacion se espresan, no siendo festivos, y en las horas señaladas en los anuncios anteriores.

Lunes y martes los de las series A y B.

Miércoles y jueves los de las series C, D y E.

Los viernes y sábados se entregarán asimismo à los interesados los documentos del 3, 4, 5 por 100 y deuda sin interés, equivalentes à los presentados para su capitalizacion, conversion de residuos à títulos y renovacion hasta 30 de junio próximo pasado.

MERCADO.

Madrid 27 de agosto.

Trigo de 54½ à 63 rs. vn. fanega.

Cebada de 27 à 31 id. id.

Algarrobas 44 à 45 id. id.

Aceite de 62 à 64 rs. arroba.

Id. filtrado à 66 id. id.